



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

BON° 473 FECHA 13/03/95.-

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente F.E. N°065/94 del registro de este organismo, caratulado "ROBERTO MARIO RUELLA s/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS", iniciado con motivo de la denuncia formulada por el Sr. Roberto Mario Ruella el día 13 de septiembre de 1994.

En la misma, el denunciante puso en conocimiento de este organismo una serie de hechos acaecidos en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos, donde prestaba servicios y que, a su juicio, constituían irregularidades que ameritaban una investigación.

Recabados informes por esta Fiscalía de Estado a distintas dependencias, se han logrado detectar ya en esta instancia hechos que podrían constituir ilícitos penales.

En atención a ello, y teniendo en cuenta lo establecido por el inciso 1) del artículo 165 del Código Procesal Penal (ley provincial N°168), se impone realizar este dictamen preliminar a efectos de radicar las pertinentes denuncias conforme lo que se expondrá seguidamente, ello sin perjuicio de continuar la investigación y emitir un posterior dictamen que contemple cualquier otra irregularidad.

En ese sentido, una de las preocupaciones manifestadas por el denunciante a fs.1 era la relativa a las elevadas sumas que se abonaban a los agentes de la Dirección Provincial de Puertos en concepto de pago de horas extras.

La investigación llevada a cabo en relación a este tópico ha arrojado sobradas muestras no sólo de una conducta más que negligente de los distintos responsables del área (Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, Dirección de Puertos dependiente de éste, ambos desde el 1/12/92 al 31/12/93; y organismo autárquico-Dirección Provincial de Puertos desde el 1º de enero de 1994), que podrían incluso comprometer su responsabilidad penal, sino la gruesa defraudación de la que ha sido víctima el Estado Provincial ante el pago indebido de importantes sumas en concepto de horas extras.

Asimismo, se han observado la realización y consecuente pago de horas extras por servicios que de ninguna manera pueden ser considerados como trabajos extraordinarios en los términos establecidos por la legislación vigente (Dto. PEN N°1343/74), tal como surge de las planillas horarias de horas extras correspondientes a los meses del año 1994 (véanse fs. 1281, 1285, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1302, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, entre otras),

ya que entiendo que entre los mismos no se encuentran actividades tales como "Construcción Cartel", "Colocación Cartel", "trabajos GENERALES" (??), "TAREAS GENERALES" (??), "mantenimiento GENERAL" (??), "TAREAS ADMINISTRATIVAS" (??) QUE TANTO ABUNDAN EN LAS PLANILLAS INDICADAS, cuando dichas tareas resultan ser servicios ordinarios a cumplirse en el horario normal de trabajo, debiéndose destacar que los extraordinarios deberían ser los motivados en el desenvolvimiento propio de la actividad portuaria, es decir el arribo y salida de buques.

Respecto de este tema, debo señalar que, conforme surge del análisis efectuado y cuadro comparativo obrante a fs.1436, durante los meses de mayo a julio de 1974 se pagaron más horas extras que en los meses de diciembre de 1973 a febrero de 1974, período este último donde la actividad portuaria alcanza su mayor apogeo, decaendo justamente en el mencionado en primer término, circunstancia que deberá ser investigada tanto por el Tribunal de Cuentas de la Provincia como por el magistrado que intervenga en las pertinentes acciones judiciales.

Pero volviendo al tema relativo al pago de horas extras en sí mismo, haré una breve reseña de las distintas normas que se fueron dictando a efectos de abonar tal concepto, y el procedimiento en cada una de ellas determinado.

Mediante resolución N°376 de fecha 16 de diciembre de 1992 (fs.1433/5), el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos, conforme las facultades conferidas en el artículo 8 del decreto provincial N°2003/92 implementa a partir del 1º de diciembre de dicho año en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos, dependiente del mismo hasta la creación y puesta en funcionamiento del ente autárquico (ley 69, 1/1/94) un sistema de guardias remuneradas, con turnos de tres horas cada una, sistema sobre el que volveré a expedirme más adelante (punto K) en atención al inadmisibles pago por servicios innecesarios o no prestados.

Dicho sistema perduró hasta el 28 de febrero de 1994, ya que una vez constituido el ente autárquico creado por ley N°69, su Presidente dicta la resolución N°57 de fecha 23 de febrero de 1994 (fs.160/1), en virtud de la cual, a partir del 1º de marzo de dicho año, implementa un nuevo sistema para el pago de guardias, que resultó ser idéntico al anterior, disponiendo el pago de horas extras a todos los agentes, incluso los comprendidos entre las categorías 20 a 24, expresamente excluidos por imperio de lo establecido por el artículo 8, apartado I, inciso a) del decreto PEN N°1343/74, y tomando como base de cálculo la categoría 24 y no la de revista de cada agente (art. 8, apartado II, inciso a) norma citada), siendo ello de dudosa procedencia ante las disposiciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

contenidas en la ley provincial N°69, de la que no surgen facultades al Presidente del ente para fijar remuneraciones (véase art.6).

A su vez, dicho sistema de guardias es dejado sin efecto a partir del 1º de julio de 1994 merced al decreto provincial N°1775/94 de fecha 15 de julio de dicho año (fs.1437/9), en el cual se establece que a partir de aquella fecha, las horas extraordinarias no se abonarán más en base a turnos de tres horas, sino que comenzarán a abonarse de acuerdo a lo establecido en el decreto P.E.N. N°1343/74 (aún cuando erróneamente se consignara la norma como N°3413/79).

Vale decir entonces que los servicios extraordinarios de los agentes de la Dirección Provincial de Puertos se liquidaron de tres formas diferentes, según el siguiente detalle: 1) desde el 1/12/92 al 28/2/94 por resolución M. O. y S.P. N°376/92, con guardias de tres horas cada una; 2) desde el 1/3 al 30/6/94 por resolución D.P.P. N°57/94 (ya como ente autárquico), con guardias de tres horas cada una; y 3) desde el 1/7/94 a la fecha por decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°1343/74 (conf. Decreto Pcial. N°1775/94), no ya por sistema de guardias sino por hora extra individual, pagadera según escala del artículo 8 de la referida norma nacional.

Efectuada esta aclaración preliminar, cuya importancia será vital como se verá más adelante, debo referirme a las evidentes irregularidades detectadas en lo que ha sido el pago de servicios extraordinarios durante el año en curso (1994), sin perjuicio de lo que se expondrá finalmente respecto al procedimiento de liquidación inadmisibles de los años 1992 y 1993, aún cuando en ambos casos se ha incurrido en conductas reprochables desde la órbita penal.

Para un mejor orden, desarrollaré seguidamente por períodos mensuales del año 1994 los pagos cuestionables cuya sanción punitiva petitionaré no sólo para los beneficiarios, sino para todos aquellos responsables que los hicieron posibles.

A) mediante resolución N°30/94 D.P.P. (fs. 110) se concedió licencia anual reglamentaria al agente Luis Adolfo Castillo A PARTIR DEL 31/1/94.

Del libro de asistencia cuya copia luce a fs.884, corroborado por la planilla obrante a fs. 729, con la firma del Sr. Héctor Antonio Stefani, que es quien certifica los servicios prestados, se desprende que el Sr. Castillo "habría trabajado el día 30 de enero de 1994 desde las 19 hs. hasta 1 de la mañana del 31, y ese día, 31 de enero de 1994, desde las 4 a las 7 de la mañana y desde las 15 a las 18 horas.

Bien podría pensarse que el Sr. Castillo, como buen agente, no comenzó su licencia el día 31 de enero de 1994, tal como se le acordara según la citada resolución 30/94 DPP, sino que recién lo hizo el día 10 de febrero, es decir al día siguiente.

Sin embargo, a fs.1207 obra el informe suministrado por la Gendarmería Nacional del que surge que el Sr. Castillo "REGISTRA EGRESO EL 30 DE ENERO DE 1994 E INGRESO EL 26 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO" por el paso Fronterizo de San Sebastián, CON LO QUE MAL PUDO HABER FIRMADO Y TRABAJADO LOS DIAS 30 Y 31 DE ENERO DE 1994 EN LOS HORARIOS EN QUE DAN CUENTA LOS INSTRUMENTOS DE FS.729 Y 884, Y MUCHO MENOS HABER PERCIBIDO, COMO LO HIZO, REMUNERACIONES POR GUARDIAS QUE NO PRESTO, TAL COMO SE DESPRENDE DEL RECIBO DE REMUNERACIONES QUE OBRA A FS.812 (febrero de 1994, pues se liquidan con el sueldo del mes subsiguiente).

B) A fs.1213 obra informe N0915/94 extendido por la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona N02, del que surge que al agente "Almada, Daniel Américo le fueron justificados los días 24/2/94 al 28/2/94, conforme artículo 10, inciso "A" del decreto nacional N0 3413/79. Presentó certificado de profesional del Hospital Regional Ushuaia".

Sin embargo, a fs.900 obra la planilla de asistencia de la que surge que el Sr. Almada "habría trabajado" normalmente los días 24,25 y 28 de febrero de 1994 en horario habitual (7 a 14), e incluso este último día (28/2/94) en horario extraordinario de 14 a 20 (2 guardias) que le fueron abonadas según recibo de haberes obrante a fs.826, lo que implica una grosera contradicción con lo informado por Fiscalización Sanitaria.

C) Por resolución N065/94 DPP (fs.175) se le concedió licencia anual reglamentaria al agente Daniel Almada por un período de 32 días, a partir del 7 de marzo de 1994, debiendo reintegrarse a su puesto de trabajo el día 8 de abril de 1994.

Sin embargo, del registro de asistencia obrante a fs.922 surge que "habría trabajado" los días 1,4,5,6 y 7 de abril de 1994 de 7 a 14 horas, e incluso este último día (7 de abril) "habría cubierto dos guardias" (de 14 a 20hs) que le fueron abonadas según recibo obrante a fs.847.

Y mucho más sugestivo resulta que el mismo agente, con carácter previo a iniciar su licencia el 7 de marzo, habría trabajado el día 10 de 7 a 20 (2 guardias), el 2 de 7 a 23 (3 guardias); el 3 de 7 a 23 (3 guardias); el 4 de 7 a 20 (2 guardias), para "rematar" el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

día sábado 5 desde las 7 de la mañana hasta las 22 horas del día domingo 6 (13 GUARDIAS AL 100%), Y CON UNA PRESTACION LABORAL ININTERRUMPIDA DE 39 HORAS, CIRCUNSTANCIA A TODAS LUCES IMPOSIBLE, tal como surge de los instrumentos obrantes a fs.754 y 911, y que le fueron abonadas según recibo obrante a fs.835.

Vale decir que el agente Almada percibió durante esos 6 días el equivalente a 108 horas extras, cuando el horario de prestación normal por un mes es de 140 horas.

D) A fs.1213 obra el informe N° 915/94 de la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona N°2, antes referenciado, del que surge que a "De Robles, Gustavo Daniel le fue justificado el día 8/3/94 por médico..., conforme al artículo 10 inciso "A" del decreto reglamentario 3413/79".

Sin embargo, de los registros obrantes a fs.750 y 915, surge que dicho agente no sólo "habría trabajado" ese día en horario normal de 7 a 14, sino que "lo habría hecho" de 1 a 4 de la mañana (1 guardia) que le fue abonada según recibo de fs.836.

E) Mediante resolución N°318/94 DPP (fs.585/6) se le concedió licencia anual al agente José Salvador De Gaetano a partir del día 30 de mayo de 1994.

Sin embargo, de los instrumentos obrantes a fs.771 y 929 surge que el citado agente no sólo "habría trabajado" los días 30 y 31 de mayo de 1994 en horario normal de 7 a 15, sino que lo "habría hecho" ambos días de 15 a 21 horas (a razón de 2 guardias cada día), que le fueron abonadas según recibo de remuneraciones obrante a fs.852.

F) A fs.1213 obra el ya referido informe de Fiscalización Sanitaria (N°915/94) del que surge que "Poggio, Fabricio Alejandro se presentó en consultorio el día 17/6/94 munido de certificado de médico del medio privado, pretendiendo justificar el día 16/6/94. No se justificó por razones médicas". Va de suyo entonces que si se presentó el día 17 de junio, el día 16, que era el que pretendía justificar, no concurrió a su puesto de trabajo.

Sin embargo, ello no se compadece con el registro de asistencia remitido por el ente en cuestión que obra a fs.947, del que surge que el agente Poggio "habría trabajado" el día 16 de junio de 1994.

G) Por resolución M.O. y S.P. N°376/92, (fs.1433/5, vigente desde 1/12/92 al 28/2/94) y

resolución N057/94 DPP (fs. 160/1, vigente desde el 1/3 al 30/6/94) se determinó que las guardias en días hábiles de 7 a 24 horas se abonarían como hora común.

Sin embargo, de las planillas obrantes a fs.738 y 750 surge que las horas allí certificadas entre las 22 y las 24 fueron liquidadas con una bonificación del 50% en franca colisión con lo que determinarían las citadas resoluciones, amén que en las obrantes a fs.741 y 744 surge que se pagó una guardia de más (3 horas bonificadas al 50%) a los agentes De Robles y Videla.

H) A partir del 1/7/94, y por imperio del decreto provincial N01775/94, art.5º (fs. 1437/9), se sustituye el régimen de guardias por el pago de horas extraordinarias en los términos del Dto. PEN 1343/74, que es el que se aplica en todo el ámbito de la administración provincial, tal como surge del punto 1 del informe suministrado por el Ministerio de Economía que obra a fs.1442.

La norma nacional indicada determina en su artículo 8, punto II que: La retribución por hora establecida en los incs. a) y b) se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realice: entre las 22 y 6 horas: con el 100%.

Sin embargo, de las planillas obrantes a fs.1281,1285,1296,1297 y 1314 SE DESPRENDE QUE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS REALIZADOS ENTRE LAS 6 Y LAS 7 HORAS FUERON ABONADOS CON LA BONIFICACION DEL 100%, CUANDO DEBIERON SER LIQUIDADOS COMO HORA NORMAL.

I) También con posterioridad al 1/7/94 surgen pagos indebidos por los servicios prestados los días sábados.

La norma indicada en el punto precedente (H) señala que la bonificación "en días sábados y no laborales se bonificarán con el 50%", salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días, en cuyo caso se abonará como servicio simple.

De las planillas obrantes a fs. 1292,1293,1294,1295,1296,1297,1298,1299,1302,1313,1314, 1315,1316, 1317,1318,1319,1320,1321,1322 y 1323 se desprende que las horas prestadas durante los días sábados se abonaron con una bonificación del 100% en franca colisión con la norma indicada, y con el mecanismo de liquidación que tiene la propia administración, a la luz de lo que surge del informe del Ministerio de Economía ya indicado (fs.1442).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

J) De la planilla obrante a fs. 1314, correspondiente al agente Salvador De Gaetano por los servicios prestados durante el mes de octubre de 1994, se desprende que el día 6 de 19 a 22 horas se le abonaron 3 horas extras al 100% cuando debieron ser comunes, el día 17 de 6 a 7 horas se le abonó 1 hora extra al 100% cuando debió ser común, y el día 27 por los servicios de 22 a 1 se le abonaron 6 horas extras al 100%, cuando debieron ser 3 horas extras al 100%, en franca colisión con las disposiciones contenidas en el Dto. Pcial. 1775/94 y Dto. PEN NQ1343/74.

K) El Sr. Héctor Antonio Stefani se viene desempeñando en la Dirección Provincial de Puertos desde el mismo momento en que el puerto de Ushuaia fue transferido por la Nación a la Provincia, es decir el 19 de enero de 1992, revistando en categoría 23 hasta el 31 de diciembre de 1993, siendo promovido a partir del 19 de enero de 1994 a la categoría 24, como Jefe de la Delegación Puerto Ushuaia, tal como surge de la resolución NQ 22/94 dictada por el presidente del ente y cuya copia luce a fs.100/1.

Atendiendo a su categoría de revista, debía cumplir 8 horas diarias de labor normal, y que según las planillas obrantes en autos habrían sido entre las 7 y las 15 o entre las 8 y las 16 horas, según los meses, es decir que tiene una prestación normal de 40 horas semanales, lo que hace un total mensual aproximado a las 170 horas.

Sin embargo, de las planillas obrantes a fs.727 (200 hs en enero), 746 (177 hs en marzo), 766 (189 hs en abril), 772 (223 hs en mayo), 785 (264 hs en junio), 789 (134 hs en julio), 1281 (96 hs en agosto), 1292 (103 hs en septiembre) y 1313 (127 hs en octubre) surgen las cuantiosas horas extras que el Sr. Stefani habría cumplido en el ámbito de la Dirección Provincial durante 1994, señalándose, entre paréntesis, cuantas horas extras percibió en cada mes.

Si ésta hubiera sido la única actividad del Sr. Stefani, podría considerarse que prácticamente vivió en el Puerto de Ushuaia, más mucho llamó la atención que el nombrado también participara en un programa radial en horario de tarde, cuando justamente ese habría sido el horario en el cual "habría prestado servicios en el organismo bajo horas extraordinarias".

En efecto, oportunamente se solicitó a Producciones Platino SRL respecto de la eventual participación del Sr. Stefani en un programa radial que se emite por esa emisora, el que es contestado a fs.1210 señalando que dicho programa era una producción de Marcelo Fernández Pezzano, a quien debíamos recurrir para obtener

la información, más ampliando a fs.1310 que dicho programa se emitió durante 1993 en el horario de 16 a 20 y durante 1994 en el horario de 15 a 19 horas.

A fs. 1220 obra la respuesta del productor del programa Magazine informando justamente que el Sr. Stefani participa en la columna deportiva, bajo el seudónimo de Tito Stef, aún cuando señala que no tiene días ni horarios fijos, concurriendo "cuando su actividad profesional se lo permite".

Más si se advierten los horarios durante los cuales habría trabajado en la Dirección de Puertos en tareas extraordinarias, tal como surge de las planillas indicadas, veremos que resultaba por demás dificultoso que estuviera en ambos lugares al mismo tiempo.

Y dicha circunstancia se ve aún más agravada si tenemos en cuenta que el Sr. Stefani tenía otro empleo en la administración provincial.

Digo esto por cuanto a fs.1239/53 obra el informe suministrado, a requerimiento de esta Fiscalía de Estado, por el Instituto Provincial de Enseñanza Superior "Florentino Ameghino" que resulta revelador y pone de manifiesto el reprochable accionar del agente Stefani, como así también la imposibilidad de prestación de servicios simultánea, y consecuente percepción de haberes, tal como se verá.

En efecto, a fs.1239 la rectora de dicho establecimiento educativo informa que el Sr. Stefani se desempeñó como Secretario del mismo desde el 15 de abril de 1992 hasta el 6 de marzo de 1994.

A fs.1242 obra la declaración formulada el día 13 de abril de 1992 por el Sr. Stefani respecto de los cargos y actividades que desempeña, indicando que en dicho establecimiento lo hace de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 18 y las 23 horas.

Si bien en dicho establecimiento gozó de licencia anual desde el 1/2 al 1/3/94 (fs.1243/5) y licencia sin goce de haberes desde el 7/3 al 2/9/94, fecha en que presentó su renuncia (fs.1249/53), veremos que durante todo el mes de enero de 1994 y el día 4 de marzo de 1994 percibió en la Dirección Provincial de Puertos "horas extras" durante el horario de prestación de servicios en el establecimiento educacional.

En efecto, de las planillas obrantes a fs.727 y 746 surge claramente la superposición horaria en franca colisión a la declaración que obra a fs. 1242 respecto de su prestación de servicios en el estable-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

cimiento educacional.

Ante tamaña irregularidad, el día 2 de noviembre de 1994 libro la nota N2611 a la Dirección Provincial de Puertos (fs.1309) en cuyo punto 3) solicito copias certificadas de las planillas de horas extras realizadas por el Sr. Stefani durante todo el año 1993, con el objeto de corroborar la superposición horaria que impedía o bien cumplir con los servicios en el establecimiento educacional, por los cuales percibía un sueldo, o bien realizar las horas extras en Puertos, que también le fueron abonadas.

De una u otra forma, se configuraría una evidente defraudación en perjuicio del erario público, ya que en el mismo horario no podía prestar servicios simultáneos en ambos empleos, y percibir consecuentemente, su retribución, ya sea en concepto de horas extras en Puertos, ya sea en concepto de salario en el Instituto Ameghino y, además, desempeñarse en el programa radial en los horarios aludidos.

Sin embargo, a fs.1312 el presidente del ente portuario "adjunta copias certificadas de las notas con las planillas correspondientes al año 1993, remitidas por la entonces Dirección Provincial de Puertos, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al Sr. Ministro, Ingeniero Garramuño, de donde SE DESPRENDEN LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS REALIZADOS POR EL AGENTE HECTOR STEFANI".

Y las planillas que adjunta son las que obran a fs.1324/1347, DE LAS QUE DE NINGUNA MANERA SE DESPRENDEN LOS HORARIOS REALIZADOS POR EL AGENTE STEFANI, SINO QUE LAS MISMAS SOLO SE LIMITAN A CONSIGNAR LA CANTIDAD DE GUARDIAS DE TRES HORAS CADA UNA REALIZADAS POR LOS AGENTES, MAS NO INDICAN NI LOS DIAS NI LOS HORARIOS EN QUE FUERON REALIZADAS, TAL COMO SI SURGE DE LAS PLANILLAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1994 Y QUE FUERAN RESEÑADAS ANTERIORMENTE.

Sin embargo, de la lectura de dichos instrumentos se desprende que el Sr. Stefani cobró, computando a razón de 3 horas extras por cada guardia en horario normal (7 a 24), con incremento del 50% (0 a 7) y con incremento del 100% (sábados domingos y feriados):
 enero: 108, 27 y 84 horas respectivamente (fs.1347);
 febrero: 78, 4,5 y 66 respectivamente (fs.1345);
 marzo: 78, 31,5 y 66 respectivamente (fs.1343);
 abril: 69, 0 y 18 respectivamente (fs.1341);
 mayo: 51, 18 y 78 respectivamente (fs.1339);
 junio: 72, 0 y 102 respectivamente (fs.1337);
 julio: 57, 0 y 78 respectivamente (fs.1335);
 agosto: 36, 45 y 96 respectivamente (fs.1333);
 septiembre: 51, 18 y 108 respectivamente (fs.1331);

octubre: 33, 36 y 120 respectivamente (fs.1329);
noviembre: 21, 36 y 144 respectivamente (fs.1327);
diciembre: 69, 0 y 120 respectivamente (fs.1325).

Para finalizar con el tema relativo al agente Stefani y "sus servicios", y antes de entrar a un tema más profundo y preocupante, debo señalar que resulta sumamente llamativo que dicho agente, además de cumplir su horario normal de trabajo (7 a 15 u 8 a 16 según los meses), se haya desempeñado simultáneamente en el Instituto Ameghino en el horario comprendido entre las 18 y 23 hs (véase fs.1242 vta) y en el programa radial Magazine (en 1993 de 16 a 20 y en 1994 de 15 a 19, véanse fs.1220 y 1310), cuando en dichos horarios cobró servicios extraordinarios en la Dirección de Puertos y, lo que es peor aún, haya sido quien "certificaba" la prestación de servicios extraordinarios de todos los agentes de la Dirección de Puertos en esos mismos horarios, tal como surge de cada planilla individual, lo cual hacía presumir que en esos mismos horarios se encontraba presente en la citada Dirección, cuando de la documentación colectada surge que ello no fue así.

Como se puede apreciar de lo expuesto, ha existido un notorio descontrol y negligencia por parte de los funcionarios responsables que permitió que las defraudaciones a la administración provincial hasta aquí referenciadas se consumaran con semejante facilidad y burlando todo tipo de control.

La falta de información veraz y precisa en cuanto a los horarios y días efectivamente cumplidos como servicios extraordinarios impide en esta instancia determinar la existencia de superposición con el horario del Instituto Ameghino durante 1993, aún cuando, como quedara expuesto, si ha quedado acreditado en relación al mes de enero de 1994, y se presume, por la cantidad de guardias computadas, que habría existido también durante 1993, ello sin perjuicio de lo ya acreditado respecto a su participación en el programa radial.

Ante estas anomalías y la falta de respuesta concreta a los requerimientos de la Fiscalía de Estado, consideradas ya como una conducta obstructiva por parte de los funcionarios responsables del ente en relación a la investigación que llevaba adelante este organismo, libro la nota N0617 (fs.1396) en la que requiero las planillas individuales del agente Stefani correspondiente a las horas extras de 1993.

Independientemente que la respuesta brindada no resultó satisfactoria a los requerimientos de esta Fiscalía de Estado, la misma ha puesto en evidencia una conducta por demás reprochable y que demuestra un inadmisibles e irresponsable manejo de la hacienda pública



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

y que amerita una investigación penal que determine las sanciones correspondientes a todos los intervinientes.

A fs.1397/1400 obra la alarmante respuesta brindada por el actual Presidente del ente portuario al requerimiento de fs.1396, cuyos párrafos más salientes, demostrativos de la liviandad con que se han manejado los recursos estatales, serán analizados seguidamente.

En la página 1398 se lee: "Con relación al tercer párrafo, estimo conveniente hacer un análisis retrospectivo de la situación planteada para lo que debo remitirme al 1º de diciembre de 1992. A partir de dicha fecha y hasta el 1º de enero de 1994, el actual ente autárquico funcionó como Dirección Provincial, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. En este período los servicios extraordinarios se rigieron por la Resolución de dicho Ministerio N°376/92. EL CONTROL DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS SE LLEVO A CABO EN LA ENTONCES DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS, MEDIANTE CONTROLES INTERNOS INFORMALES...ESTOS SERVICIOS SE VOLCABAN EN UNA PLANILLA GENERAL MENSUAL QUE SE REMITIA POR NOTA AL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS PARA SU APROBACION Y POSTERIOR LIQUIDACION...".

Ello resulta contrario a lo que la propia resolución N°376/92 había determinado en su artículo 3º, ya que: "La Dirección Provincial de Puertos deberá entregar PLANILLA DE GUARDIAS Y RESOLUCION APROBATORIA CORRESPONDIENTE, a la Dirección de Personal en los primeros cinco días del mes para que se proceda a su liquidación".

Quedaba claro entonces que para la liquidación y pago de las horas extras, debían confeccionarse las pertinentes planillas, consignando días y horarios de prestación de cada agente, siendo inadmisibles que los funcionarios responsables aprobaran sin elementos respaldatorios y ordenaran el pago sin corroborar mínimamente el cumplimiento efectivo de los servicios.

A esta altura debo señalar que resulta inadmisibles tal alegación, ya que para abonar cualquier suma de arcas estatales deben existir elementos probatorios y respaldatorios del gasto. En el caso específico de horas extras, debió existir una tarjeta reloj o, al menos, un libro de registro con horario de ingreso y egreso, firmado por cada agente y rubricado por funcionario responsable que certificara la prestación efectiva y real de los servicios. No puede sostenerse, al menos seriamente, que importantes sumas de dinero sean abonadas sin ningún registro o control formal, alegándose livianamente que los controles eran "informales".

La responsabilidad debe extenderse en este caso no sólo a los firmantes de las planillas "informales", sino a aquellos que posibilitaron su indebida liquidación y pago, ya que debieron advertir, desde la primera pretensión, lo improcedente del procedimiento y exigir un control riguroso y documentación respaldatoria que avalara los "servicios prestados", tanto en lo que hace a los días como a los horarios de prestación.

Tal accionar inadmisibile se encuentra reconocido por el propio presidente del ente, quien en el último párrafo de fs.1399 sostiene: "Debido a esto, NO SE HAN LLEVADO LAS PLANILLAS QUE SI SE IMPLEMENTARON A PARTIR DEL AÑO 1994. POR ELLO NO HA SIDO POSIBLE LA PRESENTACION DE LAS PLANILLAS DEL AGENTE HECTOR ANTONIO STEFANI...".

Y anteriormente sostuve que el informe era alarmante no sólo por lo expuesto precedentemente, sino por lo que señalaré seguidamente.

A fs.1399 se lee: "...se encuentra comprendida por turnos de tres horas: en la práctica, esto significa que el agente está disponible en el período contratado AUNQUE ELLO NO IMPLICA LA PERMANENCIA FISICA CONTINUA DEL MISMO. A modo de ilustración, se puede citar que la habilitación de personal para ingreso de un buque a muelle ES DE TRES HORAS mínimas, sin embargo, EL AGENTE, si bien se encuentra disponible durante ese tiempo para la prestación de dicho servicio, su misión es la de verificar el amarre a muelle del buque en condiciones normales y de seguridad, salvaguardando las instalaciones portuarias, LO QUE SE CONCRETA ENTRE UNA Y DOS HORAS...".

Y entonces cabe preguntarse el motivo por el cual se implementaron guardias de tres horas (res. MOSP N°376/92 y DPP N°57/94), que se abonaban al agente como tres horas extras (incluso incrementadas en un 50 o un 100% según el día y el horario) cuando, tal como lo reconoce, la necesidad del servicio, y la consecuente obligación del Estado a pagar horas extras, se encontraba circunscripta a una o dos horas.

Nada tiene que ver aquí lo que el usuario abonara al ente en concepto de habilitación, ya que dichas sumas son fondos fiscales que pasan a las arcas estatales, debiendo el Estado, como contraprestación, brindar el servicio a través de los agentes por y durante los horarios efectivos de prestación laboral, y no efectuar "un redondeo" de tres horas.

Aún cuando tan cuestionable accionar y procedimiento haya sido modificado con el decreto provincial N°1775/94, ello no morigera ni borra los efectos perjudiciales producidos al patrimonio provincial con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

motivo de las resoluciones indicadas (376/92 MOSP y 57/94 DPP), tal como expresamente se lo reconoce en el informe de fs.1397/1400.

Ante ello, y sin perjuicio de continuar adelante la presente investigación, y con los antecedentes hasta aquí colectados de los que surgirían conductas tipificadas por el artículo 174, inciso 5º del Código Penal (defraudación en perjuicio de la administración pública) y un grave daño al erario provincial, corresponde emitir el presente dictamen a fin de que se radique, en cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 165 del Código Procesal Penal de la Provincia (Ley Nº168), la pertinente denuncia ante el magistrado competente, la que deberá hacerse extensiva a todos los que hayan intervenido, autorizado y abonado las sumas de que da cuenta el presente dictamen y lo que surge de los instrumentos reseñados precedentemente.

A tal fin, dictaré seguidamente el acto que disponga en tal sentido, debiendo remitirse las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Judiciales a fin de cumplimentar lo ordenado, debiendo desglosarse los instrumentos originales referenciados a lo largo del presente para ser presentados ante el juez interviniente, dejándose copia certificada de los mismos en estas actuaciones y con la misma foliatura que llevan los que serán sustituidos.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 67 /94..

FISCALIA DE ESTADO. USHUAIA, 24 NOV 1994

DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.